

RESOLUCIÓN No. 6434

(Tunja 05 OCT 2017 )

Por la cual se resuelven Recursos de Reposición interpuestos contra de la Resolución No. 5821 de agosto 30 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 004 de 2017, cuyo objeto es: "**CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL**"

### EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 066 de 2005 y 074 de 2010 y la Ley 80 de 1993, procede a decidir lo que en Derecho corresponde respecto del asunto sometido a su evaluación, relativo a los recursos de reposición impetrados por Consorcio ALRA 2017, ODICCO LTDA y CONSORCIO U TUNJA

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia:

La facultad de conocer el Recurso de Reposición, corresponde al Señor Rector de la UPTC y en atención de la calidad de Representante Legal y primera autoridad ejecutiva de la Universidad Estatal, ya que así lo determina el artículo 66 de la Ley 30 de 1992; y es función del mismo cumplir y hacer cumplir las normas legales, los estatutos, reglamentos de la Universidad y las decisiones emanadas del Consejo Superior, así como expedir mediante resoluciones los actos administrativos que sean del resorte de su cargo

#### 2. Antecedentes:

1. Mediante Resolución No. 4498 del 21 de junio de 2017, se ordenó la apertura de la Invitación Pública 004 de 2017, cuyo objeto es: "**CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL**" invitando a todas

las personas que estuviesen interesadas en participar para que, en igualdad de oportunidades, presentaran sus ofertas y se seleccionará entre ellas la más favorable.

2. Que mediante el Pliego de Condiciones Invitación Pública 004 de 2017 cuyo objeto es **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"** la Universidad estableció los requisitos y objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, y a su vez definió las reglas justas, claras y completas que permitiesen la confección de ofrecimientos de la misma índole, que aseguraran una escogencia objetiva.

3. Que mediante Acuerdo No. 074 del 2010, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estableció los procedimientos para la correcta y ágil aplicación de la Ley 30 de 1992 e implementó el régimen de contratación de la Institución.

4. Que se publicaron en la página Web los pliegos de condiciones, de conformidad con la Ley y el Estatuto Contractual, para que en igualdad de oportunidades, los interesados presentaran sus ofertas y se seleccionara la más favorable.

5. Que mediante acta de apertura de la Invitación Pública No. 004 de 2017, en el día y hora fijados se procedió a verificar la urna, y se dio por abierta la Invitación.

6. Que por acta de cierre de la Invitación Pública No. 004 de 2017 en el día y hora fijado para el efecto, se procedió al cierre de la presente Invitación y posteriormente se levantó acta de apertura de las propuestas de:

1. **ODICCO LTDA**
2. **CONSORCIO ALRA 2017**
3. **CONSORCIO U TUNJA**
4. **CONSORCIO UPTC 2017**

7. Que el comité de contratación emitió el consolidado del informe final de evaluación, el cual fue publicado el veintitrés (23) de agosto del presente año en la página Web de la Universidad.

8. Que conforme al informe de evaluación el comité de contratación recomendó al señor rector declarar desierta la invitación pública No. 004 de 2017.

6434

9. Que Mediante Resolución No. 5821 del 30 de agosto de 2017, se Declaró desierta la Invitación Pública 004 de 2017, cuyo objeto es: **"CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL"**, debido a que NINGUNA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS cumple con todos los requisitos de los pliegos de condiciones y las necesidades de la Universidad, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico Evaluador.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE CONSORCIO ALRA

Dentro del término legal se impetraron recursos de reposición en contra de la referida providencia de declaración desierta de la Invitación Pública No. 004 de 2017, por parte de Consorcio ALRA 2017 el día 4 de septiembre de 2017, Consorcio U Tunja el día doce (12) de septiembre de 2017 y ODICCO LTDA el día 13 de septiembre de 2017, cada uno de ellos esbozando las siguientes razones:

a. En primera Instancia, el Consorcio Alra, previamente a la publicación de la Resolución de No. 5821 del 30 de agosto de 2017, radicó documento en el cual establece que el mismo podía ser considerado como recurso de reposición en contra de la Resolución que declara desierta la Invitación Privada 04 de 2017. El día 4 de septiembre de 2017 el consorcio procedió a radicar recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 5821 del 30 de agosto de 2017, reiterando los argümentos del primer escrito, los cuales se sintetizan en lo siguiente:

- Lo que se pretende:

PRIMERO: Se REVOQUE la RESOLUCIÓN 5821 DE 30 DE AGOSTO DE 2017, bajo las causales 1 y 2 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y una vez revocada se proceda con la habilitación del proponente plural denominado CONSORCIO ALRA 2017, al cual represento y en su lugar:

-Se tenga en cuenta la Certificación del contrato de CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS, cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO

6434

PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSIÓN DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)», en la forma indicada en la parte considerativa de este escrito; esto es:

- De manera integral y no solo sus apartes.
- De conformidad al principio In Dubio Pro Actione, entender la palabra Edificación en el sentido amplio, con base en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, las Leyes referenciadas y el sentido natural y obvio, contenido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

b. Permitimos subsanar en esta instancia el defecto señalado por 001000 Ltda., allegando la Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA.; en garantía de los principios de la contratación estatal, señalados en la parte considerativa de este escrito.

c. Modificar el Informe de Evaluación de las ofertas Consolidado Sobre No. 1, respecto al acápite llamado «Evaluación Experiencia General», para que pase de «NO ADMISIBLE», a «ADMISIBLE», Conforme se expuso en la parte motiva del presente escrito.

d. Proceder con las demás actividades del cronograma de la invitación en referencia.

SEGUNDO; Se continúe con la evaluación financiera de la oferta del proponente plural denominado CONSORCIO ALRA 2017, y/o demás actividades del cronograma de la invitación en referencia En caso de no acceder a las solicitudes anteriores, de forma subsidiaria solicito:

PRIMERO: Expliquen de manera clara, concisa y expresa, la razón por la cual NO aceptaron la certificación de la edificación denominada COMPLEJO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA), toda vez que cumplía con lo exigido por su universidad (Superior a 2 pisos y un área mayor a los 5.000 m2).

SEGUNDO: Expliquen de manera clara, concisa y expresa, la razón por la cual la entidad no solicitó subsanar el documento de Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA., en el informe de evaluación de ofertas publicado el 17 de Julio de 2017, y posteriormente en documento denominado «Informe de Evaluación de Ofertas Consolidado Sobre No. 1», se señala que no se subsanó

6434

dicho error, cuando en Adenda No. 3, señalaban que las respuestas de las observaciones de los otros oferentes era «sin adición de documentos»,

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa aclarar al recurrente que, como es sabido, según las voces del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las actuaciones contractuales le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esa ley.

Asimismo, conforme al texto legal aludido los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.

Y el acto de **declaratoria de desierta** de un proceso de selección es —a no dudarlo— de aquellos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual, pues uno de sus efectos es nada menos que frustrar el proceso contractual mismo.

No se puede desconocer que la declaratoria de desierta es aquella determinación que adopta la Administración de no elegir ninguna de las propuestas recibidas para la adjudicación del contrato ofrecido, cuando se presentan motivos o causas que hacen imposible cumplir con una selección objetiva, debiendo la entidad dar cuenta en forma expresa en el respectivo acto administrativo de las circunstancias que propiciaron dicha declaración.

Como la declaratoria de desierta se adopta mediante un acto administrativo producido con motivo u ocasión de la actividad contractual, le resultan predicables las dos hipótesis a que hace alusión el inciso 1º del artículo 77 de la Ley 80 y que resultan relevantes en este caso, esto es: (i) le son aplicables las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa y (ii) sólo es susceptible de recurso de reposición en sede administrativa.

Así las cosas, debe aclararse que siendo La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, un ente universitario autónomo, de carácter nacional, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y el Rector es el Representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, por lo tanto no tiene superior jerárquico; teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar que *La Corte Constitucional en Sentencia C-248/13 ha establecido la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel*

territorial, esto como consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También ha encontrado la Corte, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo.

En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.

En virtud de lo anterior el Recurso de apelación en contra del acto administrativo que desista el recurso de Resposición no es procedente.

Teniendo claro lo anterior procedemos a pronunciarnos respecto a los demás aspectos de la siguiente manera:

**"Respecto a que Se tenga en cuenta la Certificación del contrato de CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS, cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSIÓN DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)»"**

El Comité Técnico señala que "Respecto a la solicitud de tener en cuenta para la experiencia general la totalidad del área del contrato correspondiente a la "Construcción del complejo Penitenciario y carcelario que contiene establecimiento penitenciario de mediana y mínima seguridad para hombres y reclusión de mujeres, en Puerto Triunfo (Antioquía)", es necesario citar lo especificado en los pliegos de condiciones numeral 5.2.4 en el cual se indica "No se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con alturas inferiores o iguales a dos pisos", adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo establecido en la nota del numeral 5.2.4. de los pliegos de condiciones, la cual especifica "Todos y cada uno de los asociados debe presentar como mínimo una certificación dentro de la experiencia general o específica con un área no menor a 5.000 m<sup>2</sup>". Adicionalmente en el numeral 5.2.4. se indica que " Los

6434

*contratos que estén a nombre de un consorcio o unión temporal, donde no todos los integrantes se constituyen como proponentes de la presente invitación y de los cuales no se puede obtener el porcentaje de participación de los miembros que lo conformaron, deberán tener adjunto el documento de constitución del consorcio o unión temporal, en el que conste los porcentajes de participación de cada uno de sus miembros, con el fin de tenerlos en cuenta, en la misma proporción" y en las notas del mismo numeral para proponente plural se aclara que "En caso de presentar experiencia en consorcios o uniones temporales, se aceptará el 100% de la certificación tanto en área como en valor, si el miembro de la unión tuvo el 50% o más de la experiencia en la obra certificada", por tanto, de acuerdo con la información suministrada por el proponente para dicho contrato, en el cual el integrante del consorcio denominado CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS participó en la "Construcción del complejo Penitenciario y carcelario que contiene establecimiento penitenciario de mediana y mínima seguridad para hombres y reclusión de mujeres, en Puerto Triunfo (Antioquia)" con un 44% y de acuerdo con lo certificado por el mismo proponente en cuanto al área de edificaciones de más de dos pisos correspondiente a 6880 m2, el área a tener en cuenta para la certificación es de 3027,2 m2. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo con lo establecido en la nota del numeral 5.2.4. que indica "Todos y cada uno de los asociados debe presentar como mínimo una certificación dentro de la experiencia general o específica con un área no menor a 5.000 m2", la experiencia relacionada por el integrante del consorcio CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS, no puede tenerse en cuenta."*

En lo que tiene que ver con la solicitud de Permitir subsanar en esta instancia el defecto señalado por ODICCO Ltda., allegando la Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA; se debe señalar que dentro del cronograma que se publicó en la pagina web de la Universidad se establecieron las etapas del proceso de selección, y como quiera que la interpretación de los fundamentos legales y técnicos de la decisión, deben basarse en la obediencia estricta al Pliego de Condiciones, en consideración a que éste es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes, la Universidad no acoge la solicitud para considerar una nueva etapa de subsanación de documentos.

Sin embargo, dando alcance al principio de legalidad y al precepto contenido en la providencia del **CONSEJO ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO** de fecha 12 de junio de 2014, Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324) que en uno de sus apartes determina:

*"En la sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera –exp. 36.054- expresó sobre la evaluación de las ofertas y los requisitos subsanables, en el mismo sentido que se comenta, que: "La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir<sup>1</sup>.*

*"A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, **no necesarios para la comparación de las propuestas** no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos". Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, "ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."*

Por lo que se permitió al Consorcio ALRA allegar la Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA., la cual fue revisada por el Comité Técnico quien indicó: *Respecto al análisis del comité técnico de la licencia de construcción correspondiente al contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA aportada recientemente, se presentan las siguientes observaciones: a. De acuerdo con lo indicado en el numeral 3.6.4. lit a. "En caso que la certificación de experiencia sea expedida por personas de derecho privado, naturales o jurídicas, el proponente deberá anexar adicionalmente a lo anterior: Copia de la licencia de construcción en donde el constructor responsable sea el proponente y en donde se puedan verificar su objeto, plazo y valor", adicionalmente en las notas del numeral 5.2.4 se indica que "En caso de presentarse certificaciones de uso privado, se deberá presentar el contrato y la licencia de construcción respectiva a nombre del constructor responsable quien debe ser la empresa proponente". Es pertinente aclarar que dicho requerimiento estaba perfectamente claro en los pliegos de condiciones y que es obligación del proponente dar cumplimiento a este requisito. La licencia de construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA aportado por el Integrante del consorcio denominado CONSTRUVAL, no cumple con lo requerido en los pliegos de condiciones ya que en el documento antes citado, no aparece el proponente como constructor responsable. b. Del análisis de la licencia de construcción recientemente*

---

<sup>1</sup> *Ibidem.*

6434

*aportada, se puede concluir que la obra objeto de la licencia difiere de lo indicado en la certificación anexada en el sobre 1, en la cual se indica que el objeto del contrato suscrito con PRAXAIR GASES es la construcción de un edificio de tres niveles, mientras que en los anexos de la licencia presentada se relacionan como documentos presentados para su expedición, los planos arquitectónicos y estructurales de cimentación y estructura de cubierta únicamente, y no se evidencia información alguna relacionada con un edificio de tres plantas. En estas condiciones, las certificaciones presentadas por el proponente CONSORCIO ALRA y relacionadas con la "Construcción del complejo Penitenciario y carcelario que contiene establecimiento penitenciario de mediana y mínima seguridad para hombres y reclusión de mujeres, en Puerto Triunfo (Antioquía)" y la relacionada con el contrato [U] S5'11 Praxair Gases Industriales LTDA, no se ajustan a los requerimientos de los pliegos de condiciones, no siendo posible su consideración para validar la experiencia general."*

**Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el Pliego de Condiciones es el reglamento que disciplina el procedimiento de selección del contratista, y delimita el contenido y alcance del futuro contrato, se hace necesario su estricto cumplimiento, por lo que esta Licencia de Construcción no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones.**

*En lo que tiene que ver con "Modificar el Informe de Evaluación de las ofertas Consolidado Sobre No. 1, respecto al acápite llamado «Evaluación Experiencia General», para que pase de «NO ADMISIBLE», a «ADMISIBLE», Conforme se expuso en la parte motiva del presente escrito" y Proceder con las demás actividades del cronograma de la invitación en referencia"*

De acuerdo a lo anterior, sus solicitud no puede ser acogidas por la Universidad.

En lo referente al Principio In Dubio Pro Actione mencionado por el Consorcio ALRA:

En síntesis señala que no se indicó con claridad a lo que la Universidad se refería cuando en el pliego de condiciones se refería a la palabra edificación, es decir, si a edificio en singular o edificios en plural, y que por consiguiente, la interpretación que deberá tomarse será aquella que beneficie al participante, es decir a quien no radactó el pliego de condiciones; y refiere la sentencia del 12 de agosto de 2014, Consejero Ponente. Enrique Gil Botero expediente 25000-23-26-000-1995-10866-01.

P.36408

En lo que tiene que ver con el Principio *In Dubio Pro Actione*, es necesario señalar que de los argumentos planteados como fundamento de la impugnación, que mal puede el recurrente alegar supuestas deficiencias del pliego de condiciones para solicitar interpretaciones que lo favorezcan, por al menos, las siguientes razones: porque varios de los interesados formularon observaciones respecto de las exigencias técnicas, financieras y de experiencia general planteadas por la UPTC y, aunque algunas de ellas condujeron a pertinentes modificaciones, tal como se evidencia en la adenda No. 2, no se introdujo modificación respecto a la exigencia del área total ejecutada determinada en el numeral 5.2.4 (Experiencia General Habilitante), lo que implica que oportunamente el ahora impugnante tuvo a su disposición con toda claridad el alcance que para la UPTC tienen las exigencias de experiencia general habilitante cuyo sentido ahora cuestiona; y porque es igualmente claro que los pliegos de condiciones no fueron elaborados unilateralmente, sino que fueron sometidos a discusión –y en efecto, discutidos– por los interesados y proponentes, de manera que resulta impertinente la aplicación del principio *in dubio pro actione* que invoca expresamente el recurrente, que parece subyacer a algunas de sus posiciones, por la simple pero insoslayable razón de que, habiendo tomado parte en la elaboración de los pliegos, no pueden venir ahora contra su propia actuación y pretender sacar provecho de su insuficiente intervención o bien de su demasiada confianza.

Es así que el artículo 28 del Código Civil establece: *“Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*

De la misma manera, el artículo 29 del Código Civil Señala: *“Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”*

Igualmente necesario resulta mencionar que respecto a los Criterios para interpretar el pliego de condiciones, se ha indicado: *«(...) En esa perspectiva, el sentido gramatical o exegético será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía;*

6434

*de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad»<sup>2</sup>*

Cuando dentro del numeral 5.2.4 EXPERIENCIA GENERAL (HABILITANTE) del Pliego de Condiciones se indica que: *“No se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con alturas inferiores o iguales a dos pisos”*; considera la Universidad que no existe duda alguna de lo que se va a evaluar, y tal como le ha señalado el Comité Técnico de este proceso de selección: **“... por tanto a pesar de que en la certificación se presentan edificaciones con alturas iguales o inferiores a dos pisos en mayor proporción en área respecto a las de tres o más pisos, las áreas a tener en cuenta para la certificación en mención corresponden a las de las edificaciones de tres o más pisos, las cuales poseen una tipología acorde con la del edificio a construir...”**

Por lo anterior, el criterio adoptado desde el inicio por la Universidad no será modificado y por tanto, el área a tener en cuenta para la certificación *del contrato de CM CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO SAS, cuyo objeto es la «CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO QUE CONTIENE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA HOMBRES Y RECLUSIÓN DE MUJERES, EN PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)»* corresponde a 6880 m<sup>2</sup> como lo presenta el acta de reciba de edificaciones aportada por el proponente.

En cuanto a la apreciación del impugnante sobre el hecho de que **“en el informe de evaluación publicado el 17 de Julio de 2017, no se nos exigió allegar la Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA”**

En este aspecto considero pertinente recurrir a lo establecido en el concepto de subsanabilidad, donde el Consejo de Estado Sala de Consulta del Servicio Civil, resolvió consulta del Señor Ministro de Transporte mediante Radicación No. 1.992 - 11001-03-06-000-2010-00034- 00 Referencia: CONTRATACIÓN ESTATAL. Ley 1150 de 2007. Selección Objetiva. Verificación de las condiciones de los proponentes, en el cual entre otras aspectos señaló:

<sup>2</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/7756>

*"5.1. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.*

*Advierte la Sala sobre la dificultad de definir el término requisito utilizado por los artículos 5° y 6° de la ley 1150 de 2007, pues a veces es utilizado como sinónimo de condición o sea un hecho que debe tener el proponente para participar en la licitación, como aparece en la locución requisitos habilitantes en el párrafo 1° del citado artículo 5°, y también es utilizada para significar la ausencia de algún elemento o circunstancia requerida para demostrar aspectos de la oferta que sean meramente formales.*

*Con base en lo expuesto hasta ahora, estima la Sala que no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los requisitos habilitantes exigidos para participar, ni en general que la oferta no se ajuste a lo señalado en el pliego de condiciones. Por ello no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su propuesta a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones", es decir, todos los elementos del negocio jurídico exigidos en los pliegos de condiciones. **Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones habilitantes y de los elementos de su oferta, de manera que la entidad licitante pueda, con economía de medios, evaluarla lo más eficientemente posible, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente. Este último proceder se realiza por excepción, pues la regla general debe ser el cumplimiento del numeral 6° del artículo 30 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por parte de cada uno de los proponentes.** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, no es de recibo la apreciación e insistencia del oferente respect al hecho que dentro del informe de evaluación publicado el 17 de Julio de 2017, no se les exigió allegar la Licencia de Construcción del contrato DJC 55-11 Praxair Gases Industriales LTDA, cuando dentro del pliego de condiciones se encuentra establecido y era de conocimiento del proponente.

6434

Por otro lado, cuando el oferente menciona que: *"En este sentido, si son tomadas las observaciones del oferente ODICCO Ltda., como un requerimiento adicional de la entidad, estaríamos en presencia de la comisión del delito estipulado en el artículo 425 del Código Penal. Motivo por el cual solicitamos, que si van a exigir ese documento, permitan subsanarlo por intermedio de esta observación, en la medida en que de no hacerlo, (i) se constituiría un delito, (ii) se vulnerarían una gran cantidad de principios de la contratación estatal y (iii) nos estarían poniendo una carga adicional sorpresiva como oferentes dentro del proceso de contratación."*

*En lo manifestado anteriormente ya fue resuelta parte de la observación del recurrente, por otro lado respecto a los presuntos requerimientos adicionales que esta exigiendo ODICCO Ltda, debe indicarse es normal y de hecho necesario que los demás oferentes realizaran reparos a la oferta Consorcio ALRA, así como lo hicieron con los demás proponentes, es de la naturaleza de esta clase de procesos de selección esta circunstancia, por otro lado la Licencia de Construcción fue solicitada en el Pliego de Condición y no exigida por ningún proponente, y para profundizar esta particularidad me permito mencionar lo indicado por el Honorable consejo de Estado:*

*"...No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, **dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla**, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5° ley 80 de 1993)<sup>2</sup>. **Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.**<sup>3</sup> (negritas fuera de texto)*

*Por lo anterior, a las objeciones de las ofertas hechas por los demás oferentes, es pertinente tenerlas en cuenta al momento de hacer el dictamen en la instancia de evaluación de las propuestas, cometido que comúnmente lleva adelante la comisión*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA PONENTE: NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), REF. EXPEDIENTE NO.: 250002326000199510784 01 (13.790).-

*evaluadora, so pena de caer en irrazonabilidad por desconocer deliberadamente parte de las actuaciones. Mal puede recomendarse la adjudicación a uno cualquiera de los oferentes sin antes haber considerado la admisibilidad o inadmisibilidad de sus ofertas y su conveniencia o inconveniencia conforme a la documentación técnico-jurídica y las argumentaciones presentadas por los demás oferentes, sea por iniciativa propia o a requerimiento de la administración. Por lo demás es claro que este tipo de impugnaciones ayuda a la administración a mejor realizar la evaluación y comparación de las ofertas admisibles, en su propio interés y en el interés público de la legalidad de la administración y la validez de los actos que se emitan.*

*Para terminar, la sentencia C-083 de 1995, la Corte Constitucional, queriendo dar un ejemplo del método de integración de un principio general del derecho al ordenamiento jurídico colombiano expuso:*

*“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio...”*

#### **4. DEL RECURSO DE REPOSICION ODICCO LTDA**

ODICCO Ltda, dentro del termino legal radicó recurso de Respoción en contra de al Resolución 5128 del 30 de agosto de 2017 que declaró desierta la Invitación Publica 04 de 2017.

Dentro del documento allegado, el inconformismo del recurrente se sintetiza en dos aspectos esenciales:

1. Desconocimiento del cumplimiento de todos lo requisitos habilitantes por parte de ODICCO Ltda
2. Falta de pronunciamiento frente a las observaciones presentadas contra los demás proponentes

6434

En cuanto a la primera apreciación, el impugnante hace un recuento de las actuaciones ejecutadas en el proceso de selección 04 de 2017, en donde indica que en el informe de evaluación de fecha 23 de agosto el Comité de Licitaciones y Contratos calificó la propuesta de ODICCO Ltda, como admisible jurídica y financieramente, así como admisible en aspectos técnicos mínimos y de experiencia general.

Indica que una vez hecho el traslado del informe a los proponentes, se hicieron algunas observaciones a su propuesta, pero que en ningún momento se hizo referencia al constructor responsable que se indicaba en la licencia de construcción para el proyecto Conjunto Camino Loa Arrayanes. Señala que las observaciones fueron resueltas oportunamente; sin embargo, de manera extemporánea el Consorcio UPTC 2017, presentó observaciones a las demás propuestas, manifestando entre otras cosas que en la licencia de construcción del Proyecto Conjunto Los Arrayanes se indicaba como constructor responsable a una persona diferente del proponente, contrariando el pliego de condiciones.

Observa el impugnante que, una vez la Universidad corrió traslado, Odicco se pronunció dentro del término, exponiendo la equivocación en la que estaba incurriendo el Consorcio UPTC 2017, quedando claro que existía identidad entre el proponente y el constructor responsable que se indicaba en la licencia de construcción para el proyecto Camino de los Arrayanes. Igualmente allegaron certificación de la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano del municipio Los Patios, en la que consta que el constructor Responsable de la licencia No. 14-0072 es ODICCO Ltda, y Luis Alfredo Quintero Torrado, esta actuando en nombre y representación de la empresa ODICCO Ltda, no a título personal.

Igualmente señala que es así, como correctamente lo entendió el Comité Técnico Evaluador, quienes son los encargados de evaluar la experiencia general del proponente, en las respuestas que dieron para el informe final de evaluación, pues ante cualquier duda que hubiesen podido tener los integrantes del Comité Técnico frente a la identidad entre el constructor responsable y el proponente, quedó disipada con esta certificación. Por ello, en la respuesta a las observaciones y subsanación de documentos presentados frente al informe de evaluación de ofertas (sobre 1) con fecha 23 de agosto de 2017, el Comité Técnico Evaluador, calificó la licencia de construcción como válida, lo que conllevaría a sostener la evaluación de experiencia general como ADMISIBLE, tal como ya se había señalado en el primer informe de evaluación.

Continua argumentando el recurrente, que el Comité Técnico Evaluador condicionó la validez, al pronunciamiento que realizara el área jurídica, respecto a la fecha de presentación y demás aspectos jurídicos del documento, es decir que el Comité Técnico acepta la identidad del constructor responsable y el proponente, pues en ambos casos es la sociedad ODICCO Ltda, tal como lo exige el pliego de condiciones, y lo único que está dejando condicionado al área jurídica es la oportunidad en la que se allegó la certificación y demás aspectos jurídico. Si no fuera así, ¿De qué otra forma podría interpretarse la afirmación "la licencia de construcción se tendrá en cuenta como válida"? Si el Comité Técnico hubiese considerado que el área jurídica debía determinar la validez de la licencia de construcción frente a lo técnico, es decir a la identidad del constructor responsable, pues no hubiera afirmado que le daba validez a la licencia. Precisamente, lo técnico es lo que hace referencia a quién es el constructor responsable dentro de un proyecto.

De la misma forma señala que el área jurídica, desbordando el ámbito que le compete, desacata lo dispuesto por el Comité Técnico Evaluador y no acepta la validez que ya le había otorgado dicho Comité a la licencia de construcción N° 14-0072 y sin ningún fundamento o argumentación señala T.) *De acuerdo a lo anterior, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia acoge las posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado, en las cuales determina que el pliego de condiciones es ley para las partes, por lo cual debe aceptar la observación hecha por el consorcio UPTC 2017 respecto a la licencia de construcción presentada por ODICCO LTDA, y por lo tanto se debe indicar que la certificación emitida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio Los Patios se rechaza, teniendo en cuenta que dentro de la licencia de construcción N° 14-0072 del Proyecto denominado Camino Los Arrayanes, aparece como Constructor Responsable LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO y no ODICCO LTDA, quien se presenta como oferente dentro de la presente Invitación Pública.*" (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a este argumento, el Comité Técnico indicó: "Respecto a la certificación del conjunto residencial "Camino los Arrayanes", el numeral 16.4. Literal a. del pliego de condiciones expresa que "En caso de que la certificación de experiencia sea expedida por personas de derecho privado, naturales o jurídicas, el proponente deberá anexar adicionalmente a lo anterior: Copia de la licencia de construcción en donde el constructor responsable sea el proponente y en donde se puedan verificar su objeto, plazo y valor". Es pertinente aclarar que los pliegos fueron objeto de consideración por parte de los interesados en participar en la convocatoria y fueron objeto de ajuste con base en las observaciones realizadas por parte de los interesados; adicionalmente el

6434

requerimiento en cuestión estaba perfectamente claro en los pliegos de condiciones y en este sentido es obligación del proponente dar cumplimiento a lo indicado en los pliegos. La licencia de construcción aportada por el proponente en el sobre numero 1 referente al conjunto residencial Camino Los Arrayanes, no presenta al mismo como constructor responsable. Posteriormente el proponente con fecha 17 de agosto de los corrientes, presentó certificación expedida por parte de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, donde se busca aclarar lo siguiente: "se indicó como constructor responsable al ingeniero LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO, en nombre y representación legal de la empresa ODICCO LTDA, por ser el profesional de la ingeniería amparado por la matrícula profesional, pero no a título personal, sino en representación de la sociedad, es decir que el constructor del proyecto en mención, es ODICCO LTDA" ,Esta condición fue tratada por el comité de contratación en sesión 050 del 23 de agosto y como conclusión se encontró que no era viable aceptar lo indicado en esta certificación ya que un acto administrativo no puede ser modificado mediante una certificación. Adicionalmente respecto al argumento utilizado en el sentido que la licencia de construcción solo puede ser otorgada al profesional amparado por la matrícula profesional, se evidencia que en las otras licencias de construcción aportadas por el mismo proponente, el constructor responsable es la persona jurídica ODICCO LTDA. Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, no es posible considerar la certificación correspondiente al conjunto residencial Camino los Arrayanes dentro de los documentos presentados para demostrar la experiencia general del proponente, en razón a que la licencia de construcción no cumple con lo exigido en los pliegos de condiciones en el numeral 3.6.4."

Por otro lado, Se debe recordar que el Consejo de Estado Consejo Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente Enrique Gil Botero de fecha 24 de julio de 2013 radicado 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) estableció:

*Así, el pliego de condiciones diseñado por la Administración, con la naturaleza anotada, debe ser aplicado estrictamente, en la selección del contratista, e igualmente, corresponde a los proponentes acatar totalmente dichas regulaciones al presentar sus ofrecimientos.*

*"Estos mandatos recíprocos, en orden a garantizar la selección objetiva del proponente que presente la oferta más favorable para los intereses del Estado, imponen a la Administración el deber legal de mantener inmodificable el pliego de condiciones, con posterioridad a la presentación de los ofrecimientos o cierre de la*

*licitación, a fin de preservar principios fundamentales de la contratación, referidos a la libertad de concurrencia, igualdad, imparcialidad y buena fe.*

*"El efecto vinculante del pliego de condiciones ha sido reconocido por la Jurisprudencia de la Sala en repetidas oportunidades, en este sentido, en sentencia de 3 de mayo de 1999, expediente 12344, sostuvo:*

*"...Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.*

*"(...)*

*"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.<sup>4</sup>*

*"En sentencia posterior, ratificó el carácter vinculante del pliego de condiciones. A continuación se transcriben los apartes pertinentes:*

*"...y como ya lo ha dicho la Sala, los pliegos de condiciones o términos de referencia son, de un lado, la ley del futuro contrato que quedará por lo tanto enmarcado por las estipulaciones que se anuncien desde el mismo proceso licitatorio y deberá interpretarse y ejecutarse con apego a las mismas; y de otro lado, esos pliegos son también la ley que rige el mismo procedimiento de selección, puesto que contienen las reglas a las cuales deben sujetarse durante el*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 1999, Exp. 12344, M.P. Daniel Suárez Hernández.

48

6434

*trámite de la licitación o concurso tanto los proponentes como la misma entidad interesada en contratar*<sup>5</sup>

*"Y en sentencia de 8 de junio de 2006, se pronunció en los siguientes términos:*<sup>6</sup>

*"[E]n tal virtud, en los pliegos de condiciones se consignan un conjunto de reglas para definir el procedimiento de selección objetiva del contratista y delimitar el contenido y alcances del contrato, sus contenidos son de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los oferentes (licitantes y futuros contratistas), dentro del marco de la licitación, entendida ésta como un procedimiento de formación del contrato mediante la cual la entidad formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable."*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y el concepto técnico para resolver este recurso de fecha 27 de septiembre de 2017 la Universidad reitera la decisión adoptada en la respuesta de fecha 23 de agosto de 2017, y *acoge las posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado, en las cuales determina que el pliego de condiciones es ley para las partes; y como quiera que en la licencia de construcción N° 14-0072 del Proyecto denominado Camino Los Arrayanes, aparece como Constructor Responsable LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO y no ODICCO LTDA, quien se presenta como oferente dentro de la presente invitación Pública, independientemente que exista una certificación adscritiva posterior emitida por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio Los Patios, esta licencia de construcción no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, tal como lo determinó el Comité de Contratación en acta No. 50 de fecha 23 de agosto de 2017.*

Debe aclararse que la Dirección Jurídica, en ningún momento ha usurpado funciones del Comité Técnico, tal como lo hace ver el recurrente, es evidente que los integrantes del comité evaluador deben apoyarse en la Dirección Jurídica, para emitir las decisiones a que haya lugar, por tal razón cuando el comité técnico nos traslada interrogantes para definir cualquier situación, la Dirección Jurídica expone el concepto desde una esfera jurídica y no técnica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 12025, M. P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2006, Exp.15005, M. P. María Elena Giraldo Gómez.

En cuanto a lo planteado por Odicco Ltda, referente a que, *“destaca el hecho, que el área jurídica no haya tenido en cuenta una certificación expedida por una autoridad competente, como lo es la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Urbano, que no ha sido objeto de objeción alguna, y por el contrario sí tiene en cuenta la certificación de experiencia allegada por el proponente CONSORCIO ALRA, de un contrato celebrado con Fonade para la construcción de un centro penitenciario, la cual al parecer no goza de autenticidad, de acuerdo con la declaración allegada por quien dice llamarse de la misma forma que quien la suscribió”, la Universidad reitera el pronunciamiento relizado el 23 de agosto de 2017, en los siguientes terminos:*

Ante ésta afirmación la Universidad insiste en que el artículo 83 de la constitución Política establece:

*“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Por otro lado, el postulado de la buena fe impone a las autoridades públicas presumir que las actuaciones de los particulares consultan el ordenamiento, sin perjuicio del uso de sus facultades legales y constitucionales para desvirtuarlo; porque la inocencia se presume en tanto, el inculpado no resulte vencido en juicio y dado que la falsedad documental produce efectos a partir de su declaración, al tenor del artículo 271 del Código General del Proceso, la Universidad se abstiene de pronunciarse al respecto.

2. Respecto a la Falta de pronunciamiento frente a las observaciones presentadas por los demas proponentes.

En cada una de las etapas la Universidad dió respuesta a los interrogantes de cada uno de los solicitantes, tan cierta es ésta afirmación que dentro de este pronunciamiento, se ha tenido en cuenta argumentos expuestos por la UPTC frente a los cuestionamientos de los proponentes, tal como se evidencia en caso anteriormente expuesto.

6434

## 5. DEL RECURSO DE REPOSICION DE CONSORCIO U TUNJA

El Consorcio U Tunja mediante apoderada radica recurso de Reposición en contra de la Resolución 5128 del 30 de agosto de 2017, que declaró desierta la Invitación Pública 04 de 2017.

Respecto a la Garantía de Seriedad, señala que *"dentro del plazo establecido para subsanar, respecto a la garantía de seriedad de la oferta, esta se presentó e incluso su vigencia se extendió por diez (10) días adicionales al término solicitado en el pliego, cubriendo incluso las prórrogas que ha tenido el proceso. En esa medida, este documento es tan vigente y real que en el evento de presentarse un siniestro podría hacerse efectiva la seriedad de la oferta y la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en condición de garante se encuentra en la obligación de responder; Adicionalmente, este documento únicamente corresponde a una garantía que ampara la seriedad de la oferta debidamente presentada y que hoy es vinculante pues la intención clara, única e inequívoca del Consorcio fue presentar la oferta que hoy se ratifica en todas sus partes con el objeto de aceptar nuestro ofrecimiento por cumplir con los requisitos técnicos, jurídicos y financieros.*

*Debe tenerse en cuenta que debido a los aplazamientos que ha sufrido el proceso la entidad debió solicitar su actualización con respecto a los nuevas prolongaciones que tuvo el proceso licitatorio. Tal y como se ha explicado la póliza estuvo y está aún vigente en cuanto a y plazo máximo requerido, siendo exigible en el monto asegurable, el cual corresponde al exigido en el proceso licitatorio, puede ser exigible a la aseguradora dentro de un término de 120 días que era el que se estaba solicitando en el pliego de condiciones y como se dijo la garantía comprende 130 días, luego la validez y efectos de esta garantía es vinculante, en tal sentido para ratificar lo expuesto por nuestro garante, Seguros del Estado S.A. Expide el anexo No, 1 de la seriedad de oferta No, 15-44-101183822, aclara: "Por medio del presente anexo se aclara que la presente póliza tiene cobertura desde el 10 de julio de 2017 fecha de Cierre. -Luego no es de recibo rechazar nuestra oferta, cuando este requisito se acredita incluso superando las condiciones del pliego en lo referente a la vigencia del amparo de seriedad de la oferta.*

*Además cabe advertir que a la luz de la normativa vigente, este documento es de carácter subsanable y como ya se ha manifestado la única función de este documento es garantizar que el proponente favorecido no se retracte de la firma del contrato, situación que es garantizada por la aseguradora y por nosotros como proponentes,*

*pues incluso en esta instancia ratificamos en todas sus partes el ofrecimiento presentado, situación fáctica por la cual queda más que subsanado el requerimiento.*

*También, debe tenerse en cuenta que la Universidad continuo con la evaluación técnica posterior a la revisión jurídica de la póliza, situación fáctica que implica necesariamente que hizo una convalidación de lá misma, porque en este punto debió de Concluir que no se cumplía con uno de los requisitos jurídicos para cancelar la evaluación técnica y económica, lo que genera un hecho cumplido que concluye con la habilitación jurídica de nuestra oferta.”*

En cuanto a este ultimo aspecto, la universidad considera muy osada la apreciación de la apoderada del Consorcio U Tunja, cuando es bien sabido que en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha establecido que la evaluación preliminar puede ser corregida o modificar cuando la administración lo encuentre pertinentes y ajustado a derecho,

*En cuanto a la calificación preliminar de las propuestas me permito traer a colación lo indicado por el Honorable consejo de Estado:*

*“...No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, **dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla**, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección, ya que ésta sólo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (art. 26 ord. 5° ley 80 de 1993)<sup>2</sup>. **Además, esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.**<sup>7</sup> (negrillas fuera de texto)*

En lo que tenen que ver con la poliza de seriedad de la oferta es necesaio indicar que el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, emitió

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERA  
 PONENTE: NORA CECILIA GÓMEZ MOLINA, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO  
 (2004), REF. EXPEDIENTE NO.: 250002326000199510784 01 (13.790).-

6434

**CONCEPTO 1927, BOGOTÁ 6 DE NOVIEMBRE DE 2008. Número Único 11001-03-06-000-2008-00079-00 que a la letra dice:**

**“...2. Requisitos subsanables dentro del proceso de contratación estatal**

*El Ministerio solicitante pregunta si el requisito de constitución de la póliza de seriedad de la oferta es un requisito subsanable, para el efecto hace las siguientes consideraciones:*

*(...) De las normas transcritas se establece un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes.*

*En este sentido, el artículo 10º del Decreto 2474 de 2008, transcrito, señala en su último inciso que en ningún caso la entidad podrá señalar taxativamente los requisitos o documentos subsanables o no subsanables en el pliego de condiciones.*

*Por tanto, no se podrá alegar por los interesados que el establecimiento de etapas o momentos para subsanar defectos que no influyen en la comparación de las ofertas viola la transparencia o comporta el ofrecimiento de ventajas incompatibles con el derecho a la igualdad, pues para todos ellos, precisamente, será aplicable la regla de subsanación en condiciones de transparencia y objetividad.*

*En esa medida, la Ley 1150 de 2007 y las normas reglamentarias citadas aclaran la forma de entender los procesos contractuales, puesto que, al darle fundamento legal al saneamiento de los factores que no influyen en la comparación de las propuestas, sitúa el derecho del interesado a ser escogido para celebrar el contrato en el hecho de tener la mejor propuesta para el Estado y no simplemente en el haber cumplido con las formalidades inherentes al proceso de selección.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita – Decreto 2474 de 2008, aparte subrayado-, establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del*

cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que "se cierra el proceso" con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.); pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual. O si, igualmente a manera de ejemplo, fuera necesario ser persona jurídica pero el oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste es demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega del mismo o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar.

Tampoco se trata entonces de que por vía de la posibilidad de saneamiento, el oferente vaya estructurando y ajustando su propuesta a lo largo del proceso contractual -según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, "las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones" -; **y, por lo mismo, tampoco puede significar para el caso concreto de la consulta, que sea viable hacer ofrecimientos sin la garantía de seriedad que exige el mismo estatuto de contratación, pues la misma es consustancial a la oferta y constituye por tanto un requisito indispensable para participar en el proceso de selección (art.7º Ley 1150 de 2007).** (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para subsanar, la Sala considera que de conformidad con la Ley 1150 de 2007, el límite máximo para el saneamiento se extiende "hasta la adjudicación". Tal precisión debe hacerse puesto que el Decreto 2474 de 2008, parecería permitir a la entidad fijar un término más allá, cuando señala que "Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes **hasta la adjudicación...**".

6434

Considera la Sala igualmente que la expresión "hasta la adjudicación" debe interpretarse "hasta antes de la adjudicación", en la medida que para poder adjudicar han de estar verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria.

De igual forma, la norma es clara cuando señala que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido en el término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.

Ahora bien, en cuanto al cómo, las normas en mención indican que el requerimiento debe realizarse en condiciones de igualdad y transparencia para todos los participantes; en estas condiciones, como ya se dijo, ningún participante podría alegar vicios en el proceso de contratación, por el sólo hecho de dar oportunidades dentro del proceso contractual para el saneamiento.

En conclusión, en caso de no allegarse requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados y que obviamente no impliquen la modificación de la propuesta, los oferentes que participan en el proceso podrán ser requeridos para efecto por la entidad, hasta el momento en que ella lo establezca en los pliegos o como límite máximo hasta antes de la adjudicación, pero en ningún caso con o después de ésta.

### **3. El caso de la póliza de seriedad de la oferta**

Ahora bien, como ha quedado establecido, la ley exige la presentación de una póliza de seriedad de la oferta que le permita al Estado tener por cierto que el participante en el proceso de contratación estatal mantendrá su propuesta a lo largo de todo el proceso contractual o que, en caso de incumplimiento, le será pagada la respectiva garantía.

Considera la Sala que, como se ha expuesto, dicha exigencia no desaparece con las normas citadas sobre saneamiento de defectos formales y de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas, pues si bien esa póliza no tiene relación con los factores de escogencia y en esa medida permite que sus

defectos sean subsanados -cuando haya sido presentada en tiempo-, se trata en todo caso de un requisito que se debe acreditar con la presentación de la oferta y que no se puede obviar por voluntad del oferente, ni mucho menos permite alegar un derecho a ser adjudicatario del contrato estatal sin su cumplimiento..." (negrilla fuera de texto)

(...)

**Con base en las anteriores consideraciones, LA SALA RESPONDE:**

**A las preguntas 1 y 2**

1. "De conformidad con la nueva normatividad en materia de contratación estatal, la constitución de la póliza que ampara la seriedad de la oferta puede considerarse un requisito subsanable en la medida en que sólo está llamada a tener efectos cuando el oferente que resulte adjudicatario no concurra a la a la (sic) celebración del contrato y no es factor de evaluación, ni de comparación de las propuestas?"

2. "En el evento de considerarse subsanable, puede la entidad, de conformidad con el procedimiento de adjudicación, ordenar su presentación, si no obra en la propuesta, o la corrección de haberse omitido alguna de las exigencias del pliego, una vez iniciada la audiencia y antes de proceder a la respectiva adjudicación?"

**Respuesta:**

La presentación de la póliza de seriedad de la oferta es un requisito indispensable para la presentación de la propuesta. Por tanto, su falta de entrega con la oferta no es subsanable.

Sin perjuicio de lo anterior, son saneables, en los términos previstos en la ley y sus decretos reglamentarios, los defectos de la póliza presentada oportunamente, en la medida que ésta no es un factor de comparación de las propuestas.

3. "De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, puede la entidad aceptar la presentación de pólizas constituidas en fecha posterior a la del cierre del proceso?"

6434

*De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que no es posible aceptar la presentación de pólizas de seriedad de oferta constituidas en fecha posterior al cierre del proceso de contratación.”*

Así las cosas la Universidad acoge lo determinado por el Honorable Consejo de Estado y en consecuencia, y por lo tanto reitera lo determinado en el informe de fecha 23 de agosto de 2017, y debe declarar el no cumplimiento por parte del Consorcio U Tunja, en lo relacionado a la subsanación de la Póliza de Seriedad aportada, conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones, numeral 3.6 DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA 3.6.1 DOCUMENTOS JURÍDICOS, en el literal b), habida cuenta que la fecha de vigencia de la misma no puede ser posterior a la fecha de la Audiencia de Cierre, es decir el Plazo para presentar ofertas que fue el 10 de julio de 2017, mientras que la póliza aportada por el Consorcio U Tunja tiene vigencia desde el 12-07-2017 hasta el 30-11-2017, independientemente que se haya aportado el anexo No. 1 del la póliza de seriedad No. 1544101183822 de Seguros del Estado, que aclara que la póliza tiene cobertura desde el 10 de julio de 2017 fecha de cierre, pero es muy claro en acápite de los amapros en determinar que la vigencia es desde el 12/07/2017, fecha de expedición de la póliza hasta el 30/11/2017.

En lo referente al Contrato aportado por Vera Colombia S.A.S., indica el recurrente:

Ahora, para el apostillaje de la licencia del contrato aportado por VERA COLOMBIA S.A.S, es importante recalcar que el documento radicado a la entidad se encuentra debidamente apostillado y con sus respectivos sellos como lo requiere el pliego de condiciones, adicionalmente debe resaltarse que el documento cuenta con las condiciones que aplican en el país de origen (España) para este tipo de documentación y por ello no debe desconocerse la finalidad del documento, así como lo señala el pliego de condiciones en su numeral 3.6.4. DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA *Copia de la licencia de construcción en donde el constructor responsable sea el proponente y en donde se puedan verificar su objeto, plazo y valor, o DOCUMENTO EQUIVALENTE DEL PAIS DE EJECUCION de acuerdo con las normas pertinentes, por el contrario nos extraña y nos preocupa que se menciona que manifiesten que no se aportó en debida forma, pues ello se traduce en una evaluación subjetiva que resulta contraria al principio de igualdad, desconociendo además las normas del pliego y la propia Convención de la Haya, toda vez que cuando se trate de documentos expedidos por entes públicos otorgados en el exterior, conforme lo previsto en la ley 455 de 1998, no se requerirá de trámite de consularización, siempre que el documento provenga de uno de los países signatarios de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que trata*

sobre abolición de requisitos de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada por la mencionada ley. En este caso solo será exigible el apostille, trámite que consiste en el certificado mediante el cual se avala la autenticidad de la firma y el título en que ha actuado el funcionario o persona firmante del Documento, y que se surte ante el funcionario o autoridad competente en el país de origen.

Las críticas hechas al documento por el comité evaluador son irrelevantes porque el pliego mismo permite y respeta la suscripción del documento semejante de firma autónoma del país origen. No obstante nos permitimos aclarar, sin embargo como decimos es irrelevante y no puede ser considerado para calificar de no propio cuando claramente cumple con los requisitos definidos en la convención de la Haya. Certificación ver anexo 4, Licencia de Construcción anexo 5 y certificado aclaratorio a la licencia ver anexo 6.

De acuerdo a lo anterior, en efecto la Ley 455 de 1998 determina:

*Artículo 1º. La presente Convención se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante. Los siguientes son considerados como documentos públicos a efectos de la presente Convención.*

- a) Documentos que emanan de una autoridad o un funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado, incluyendo los que emanen de un fiscal, un secretario de un tribunal o un portero de estrados;*
- b) Documentos administrativos;*
- c) Actos notariales;*
- d) Certificados oficiales colocados en documentos firmados por personas a título personal, tales como certificados oficiales que consignan el registro de un documento o que existía en una fecha determinada y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.*

*Sin embargo, no se aplicará la presente Convención:*

- a) A documentos ejecutados por agentes diplomáticos o consulares;*
  - b) A documentos administrativos que se ocupen directamente de operaciones comerciales o aduaneras.*
- Artículo 2º. Cada estado contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio.*

*A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser*

6434

presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré.

Artículo 3°. El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré, es la adición del certificado descrito en el artículo 4°, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento. Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.

Artículo 4°. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3° será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexo a la presente Convención. Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convención de La Haya du 5 octubre 1961)" estará escrito en francés.

Por lo anterior, considera que en lo que tiene que ver con el requisito de apostillaje del documento, se cumple con este requisito, aunado a lo anterior se debe dar aplicación a la regla de subsanabilidad que determina que:

*"De las normas transcritas se establece un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal y en todo caso, una premisa de que los requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas o que no constituyan los factores de escogencia, son subsanables en condiciones de transparencia e igualdad para todos los participantes."*

El oferente Consorcio U Tunja especifica que:

*"Respecto a la autocertificación en la evaluación del comité "Contrato Aportado por 2C INGENIEROS S.A es necesario decir que nunca se suscribió una autocertificación; se suscribió un documento aclaratorio el cual explica suficientemente de forma clara y concisa que la certificación aportada en cuanto al requerimiento de experiencia en construcción de edificaciones en ALTURA de no menos o igual a 2 pisos es decir que un piso en promedio tiene una altura de 2.4 m o sea que dos pisos corresponden a una altura de 4.80 m, lo que implica que el*

6434

requerimiento del pliego se traduce en acreditar la ejecución de construcciones cuya altura no sea inferior a 4.80m, como se lee de la certificación aportada (la cual anexamos de nuevo), donde se puede establecer que el integrante 2C INGENIEROS ejecuto un proyecto de construcción de edificaciones con altura de 9.00m, hecho notorio que permite establecer a todas luces que esta experiencia supera el requerimiento de la invitación, solicitado en el numeral 5.2.4. EXPERIENCIA GENERAL (HABILITANTE) de la Invitación Pública No. 004. No se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con ALTURAS INFERIORES o iguales a dos pisos., el cual como se explicó seria de 4.80.mts, Además, en el documento aclaratorio nuestro consorciado explica que para construcciones levantadas en áreas de clima tropical y de condiciones extremas para uso de personal se diseña y en consecuencia se construye edificaciones en alturas superiores a 5.00m (se anexa certificación ver anexo 3 donde se puede ver la altura de la edificación)."

De la misma manera Consorcio U Tunja indica en cuanto al Contrato aportado por Vera Colombia S.A.S:

"La certificación explica las cantidades de obra requeridas, pero evidentemente en la licencia de construcción contiene una descripción de la obra que obviamente contiene las cantidades certificadas. Lo que está demostrado en los documentos con respecto a la diferencia en área que durante la ejecución ocurrieron unas mayores cantidades de obras por el 19.33% (5661 m) situación normal para un tipo de proyectos como este, raro seria construir el mismo metraje solicitado en la licencia y construido en obra posteriormente nunca serán iguales, aclaramos e insistimos no es relevante. Caso contrario al tema presentado con la Firma ODICCO LTDA --(Certificación ver anexo 7 y licencia ver anexo 8) donde se puede evidenciar la diferencia con respecto al valor de la obra superando en un 274.17% el valor inicial, por lo cual no se debe tenerse en cuenta dicha certificación, con la salvedad que este proponente incurriría en una causal de rechazo al no cumplir con un requisito mínimo habilitante de carácter técnico.

**Conclusión:** Como se demostró anteriormente, el documento licencia VERA CONSTRUCCIONES S.A. es compatible y lógico con las certificaciones aportadas, por tanto debe aceptarse para evaluar la oferta, sin embargo, la anexamos nuevamente para que la entidad observe plazo, valor y ejecutor de la obra, señalados de manera clara e inequívoca. Certificación ver anexo 4 y licencia ver anexo 5.

6434

*Nos parece absurdo que nos soliciten un nuevo requerimiento como exigir 3 pisos, lo que genera una ambigüedad que debe resolverse a favor del contratista con su explicación y por expresa disposición legal, teniendo en cuenta lo requerido en el numeral 5.2.4. **EXPERIENCIA GENERAL (HABILITANTE)** No se tendrán en cuenta certificaciones correspondientes a edificaciones con ALTURAS INFERIORES o iguales a dos pisos del pliego de condiciones, el pliego es vinculante para la administración y para el proponente, por consiguiente en la etapa de evaluación el comité no puede desconocer esta regla para establecer nuevas exigencias, por cuanto la evaluación se tornaría subjetiva.*

*Nos parece absurdo que nos soliciten un nuevo requerimiento como el acta de liquidación que no es requisito fundamental para validación excluyente sin embargo en la primera evaluación no se hizo la solicitud, lo que constituye un nuevo requerimiento que da lugar para aportar este documento en ejercicio al derecho de contradicción que nos asiste en esta instancia"*

El Comité Técnico Respecto a la certificación aportada por 2C Ingenieros correspondiente al contrato de la "Construcción de la cimentación, estructura de cubierta y cubierta para el comedor y rancho de tropa del batallón ASPC # 17 Katios de Urabá", en el pliego de condiciones en el numeral 5.2.4 se exige experiencia en la construcción de edificios de más de dos pisos, no condicionando la experiencia a una altura específica determinada en metros, exigencia que tiene por objeto verificar que el proponente haya realizado obras de acuerdo con la tipología del edificio a construir, en todo caso no se encuentra viable el argumento presentado por el proponente en relación a que la altura de un edificio de tres pisos pueda limitarse a 7.2 m, como resultado de establecer que la altura de un piso es de 2.40 m; si se verifican los planos del edificio objeto de la convocatoria se encuentra que la altura promedio de cada piso es de 4.20 m. Adicionalmente, la certificación anexada en el periodo de subsanación como respuesta a las observaciones realizadas al sobre 1, corresponde a una auto certificación en la que el Representante Legal de la empresa 2C INGENIEROS S.A. certifica que la empresa 2C INGENIEROS S.A. realizó la obra citada como experiencia y que la obra es de más de dos pisos. Respecto a la certificación de experiencia aportada por VERA COLOMBIA SAS, la licencia de construcción hace referencia a "la construcción del edificio número 1 (centro administrativo CA-1) y sótanos de aparcamiento completo fase primera en la calle Severo Ochoa No. 51 (parcela IS-1 del PTA)" mientras que en la certificación anexa en el sobre 1, las obras corresponden a "EDIFICIO DE OFICINAS Y APARCAMIENTOS ALEI CENTER" lo cual no permite

corroborar que la licencia de obra mayor aportada en el periodo de subsanación corresponde a la certificación adjunta en el sobre 1 por el proponente. En estas condiciones, las certificaciones presentadas por el proponente CONSORCIO U.TUNJA relacionadas con la "Construcción de la cimentación, estructura de cubierta y cubierta para el comedor y rancho de tropa del batallón ASPC # 17 Katios de Urabá" y la relacionada con "EDIFICIO DE OFICINAS Y APARCAMIENTOS ALEI CENTER", no se ajustan a los requerimientos de los pliegos de condiciones, no siendo posible su consideración para validar la experiencia general.

Así las cosas y atendiendo a los conceptos emitidos por el Comité Evaluador en las diferentes oportunidades en donde éste indica claramente que no se cumple con los requisitos del pliego de condiciones no son de recibo los argumentos de los recurrentes, en los términos expresados en el presente acto administrativo.

Conforme a las consideraciones precedentes, es preciso concluir que, a través de la Invitación, se instituye por la ley, un procedimiento contractual, que se orienta a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista, gracias a la competencia que se suscita entre los oferentes. Por lo tanto, la calificación emitida por la Universidad, resulta de la comparación de las propuestas entre sí y con las condiciones prefijadas en el Pliego de Condiciones. De este modo se garantiza que la Universidad seleccione a los proponentes que cumplan los requisitos mínimos y objetivos necesarios para participar en la Invitación, y que entre ellos evalúe las propuestas, todo ello con el fin de escoger a aquel contratista que cumpla con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones.

Para la Universidad es claro que la teleología propia de toda la normatividad que propicia la escogencia objetiva de las ofertas, no es otra que la de asegurar la prevalencia del interés general, valor fundante del Estado Colombiano al tenor del artículo primero de nuestra Carta Fundamental; así las cosas, desde este punto de vista, la decisión tomada mediante la Resolución No. 5821 del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 004 de 2017, no solo se ajusta a la Constitución, sino que es su natural y obvio desarrollo.

Para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia los argumentos en que los proponentes fundamentan sus pretensiones revocatorias resultan inconducentes al mencionado propósito, pues se mantiene, en suma, la situación concurrente al momento de expedir el acto impugnado: el hecho de que ninguna de las propuestas satisface las condiciones exigidas por la Universidad en los pliegos de condiciones,

6434

circunstancia que conlleva, a la luz de la normatividad que rige el proceso de selección de contratista, a la declaratoria de desierta.

En mérito de lo expuesto el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No Reponer y en consecuencia mantener en firme en todas sus partes lo establecido en la Resolución No. 5821 de agosto 30 de 2017, mediante la cual se declara desierta la Invitación Pública 004 de 2017, cuyo objeto es "**CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE POSGRADOS DE LA UPTC SEDE CENTRAL**" por cuanto el informe final del comité evaluador establece que ninguna de las ofertas cumple con los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones, especialmente con lo determinado en el numeral 3.6.4 *DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA*.

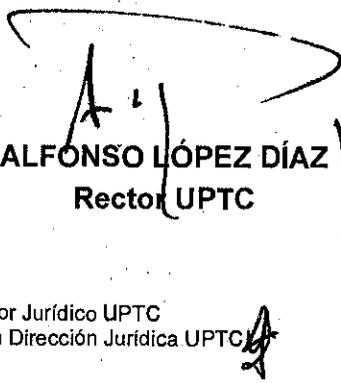
**ARTÍCULO SEGUNDO:** De persistir la necesidad por la entidad, se autoriza adelantar nuevamente el proceso de selección.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno en la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Tunja, a los **05 OCT 2017**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Rector UPTC

Revisó: Leonel Antonio Mesa Pérez / Director Jurídico UPTC  
Elaboró: Yudy Astrid Rojas Mesa / Abogada Dirección Jurídica UPTC

